



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ALTO AMAZONAS
RESOLUCION N° 00864-2026-JEE-AAMZ/JNE



EXPEDIENTE N° ERM.2026061668

Yurimaguas, 13 de octubre de 2026

VISTO: La solicitud de nulidad de la elección municipal distrital del distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, presentada por don Marco Aurelio Ysuiza Shupingahua, personero legal titular de la organización política Acción Popular, el Informe N°000009-2026-RRG-JEEALTOAMAZONAS-ERM2026/JNE emitido por el área de fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, el Oficio N°000103-2026-ODPEALTOAMAZONASERM2026/ONPE remitido por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Alto Amazonas, y los demás actuados que obran en el expediente.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Mediante Decreto Supremo N.º 001-2026-PCM, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2026, las cuales se llevaron a cabo el 4 de octubre de 2026, para elegir, entre otras autoridades, a los alcaldes y regidores de los concejos distritales del país.
2. Con fecha 7 de octubre de 2026, don Marco Aurelio Ysuiza Shupingahua, personero legal titular de la organización política Acción Popular, presentó una solicitud de nulidad de la elección municipal distrital de Balsapuerto, invocando el artículo 36 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, y alegando la existencia de graves irregularidades producidas durante el escrutinio, consistentes en la irrupción violenta de personas en los locales de votación y la destrucción de material electoral.
3. Mediante Resolución N.º 00752-2026-JEE-AAMZ/JNE, de fecha 8 de octubre de 2026, este Jurado Electoral Especial requirió al área de fiscalización la emisión de un informe sobre las circunstancias y cronología de los hechos denunciados, el estado del escrutinio, el material electoral afectado y la situación de las mesas de sufragio involucradas.
4. En atención a dicho requerimiento, se emitió el Informe N.º 000009-2026-RRG-JEEALTOAMAZONAS-ERM2026/JNE, en el cual se describen los hechos ocurridos en los locales de votación de la I.E. N.º 62027 y de la I.E. Balsapuerto.
5. Asimismo, mediante Oficio N.º 000103-2026-ODPEALTOAMAZONASERM2026/ONPE, la ODPE Alto Amazonas remitió información sobre las circunstancias en las que se produjo la interrupción de las actividades electorales en el distrito de Balsapuerto y respecto al estado de las actas electorales de dicho distrito.

MARCO NORMATIVO

6. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas.
7. Por su parte, el artículo 185 de la Constitución establece que el escrutinio de los votos se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.



8. El literal a. del artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales (LEM), modificado por la Ley N.° 32657, contempla la posibilidad de declarar la nulidad de las elecciones realizadas en uno o más distritos electorales cuando: **a. Se comprueben graves irregularidades, por infracción de la ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.**
9. Asimismo, el artículo 310 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que ante la ausencia de ejemplares del acta electoral se dispone el recuento de votos, y de no contar con el sobre lacrado con las cédulas de votación respectivas, se solicitan las copias del acta que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
10. El punto 2. de la parte resolutive de la Resolución N.° 0838-2025-JNE establecen reglas referidas a los pedidos de nulidad de votación de mesa de sufragio y nulidad de elecciones por hechos externos a la mesa de sufragio.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

11. En el presente caso, se ha verificado la legitimidad procesal del solicitante, el cumplimiento del pago de la tasa correspondiente a la solicitud de nulidad y su presentación dentro del plazo previsto en la Resolución N.° 0838-2025-JNE.
12. El personero legal titular de la organización política Acción Popular, sustenta su petitorio alegando graves irregularidades ocurridas durante la etapa de escrutinio, específicamente la irrupción de manifestantes en los locales de votación I.E. N.° 62027 e I.E. Balsapuerto, la destrucción y quema de material electoral y actas, lo que afectó de manera directa la integridad del proceso, impidió la incorporación al cómputo de un número significativo de mesas y compromete la posibilidad de determinar con certeza si el resultado refleja la auténtica voluntad ciudadana.
13. En cumplimiento de lo dispuesto, se incorporaron al expediente el informe de fiscalización y la información proporcionada por la ODPE de Alto Amazonas, documentos que serán valorados conjuntamente para esclarecer los hechos denunciados y su incidencia en los resultados del sufragio.
14. En ese sentido, corresponde a este Jurado Electoral Especial determinar si los hechos ocurridos en los locales de votación I.E. N.° 62027 e I.E. Balsapuerto, tipifican la causal de nulidad establecida en el literal a. del artículo 36 de la Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
15. Al respecto, sobre los criterios establecidos para la configuración de la nulidad de elecciones, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 3307-2018-JNE ha determinado que se requiere la concurrencia de tres elementos para su configuración: **a)** Graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio. **b)** El hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto. **c)** El acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible,



el resultado de la votación, para lo cual deberá acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

16. La nulidad electoral no puede sustentarse únicamente en la existencia de disturbios o en afirmaciones generales sobre la afectación del proceso, sino que requiere justificar la concurrencia de los presupuestos establecidos en la causal invocada, lo que exige una evaluación objetiva de los hechos acreditados, de la gravedad de las irregularidades y de su incidencia en los resultados.

SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS

17. De acuerdo con el Informe N.º 000009-2026-RRG-JEEALTOAMAZONAS-ERM2026/JNE, el 4 de octubre de 2026 se produjeron alteraciones del orden público en los locales de votación de la I.E. N.º 62027 y de la I.E. Balsapuerto, ambos ubicados en el distrito de Balsapuerto.
18. Respecto de la I.E. N.º 62027, el informe de fiscalización da cuenta de diversos incidentes ocurridos durante la jornada electoral y, especialmente, de la irrupción de personas en el local durante las actividades vinculadas al escrutinio de la elección municipal. Según el citado informe, se produjo la sustracción y quema de material electoral, así como la evacuación del personal electoral ante el riesgo para su integridad física.
19. En cuanto a la I.E. Balsapuerto, el informe de fiscalización describe alteraciones del orden público que se intensificaron después del cierre del local de votación, con la irrupción de personas que ingresaron a distintas aulas y al centro de acopio, donde habrían sustraído y quemado material electoral. También se reporta que el personal de la ONPE y del JNE debió ponerse a buen recaudo y posteriormente ser evacuado.
20. Los hechos descritos se encuentran acreditados documentalmente en el informe de fiscalización y sus anexos, que incluyen reportes de fiscalización de los locales de votación y registros fotográficos y audiovisuales. Además, la información remitida por la ODPE Alto Amazonas corrobora los acontecimientos producidos en ambos locales y de la afectación del material electoral.

SOBRE LA SITUACION DEL MATERIAL ELECTORAL Y LAS ACTAS DE SUFRAGIO

21. El informe de fiscalización señala que los actos de violencia produjeron la destrucción y quema total del material electoral correspondiente a las veintinueve (29) mesas de sufragio instaladas en los locales de votación de la I.E. N.º 62027 (12 mesas) y de la I.E. Balsapuerto (17 mesas).
22. Por su parte, con Oficio N.º 000103-2026 ODPEALTOAMAZONASERM2026/ONPE, la ODPE Alto Amazonas informó que, como consecuencia de los hechos ocurridos en el distrito, se registraron actas en condición de siniestradas. Asimismo, señaló que no existían actas declaradas como extraviadas ni actas registradas como recuperadas



dentro de su jurisdicción, y que el procesamiento de las actas a su cargo había culminado.

23. Además, la ODPE señala que el personal de la ONPE logró poner a buen recaudo quince (15) sobres plomos, de los cuales tres (3) correspondían a la I.E. N.º 62027 y doce (12) a la I.E. Balsapuerto, no obstante, no ha indicado a que mesas de sufragio ni tipo de elección corresponden dichos ejemplares. Asimismo, que el personero legal alterno de la organización política Partido Democrático Somos Perú presentó cuatro (4) copias de actas de sufragio correspondientes a las mesas N.º 066097, 066101, 066102 y 066103 instaladas en la I.E. 62027, las cuales fueron remitidas mediante el Oficio N.º 000089-2026-ODPEALTOAMAZONASERM2026/ONPE al JEE.
24. Al respecto, es importante señalar que la custodia del material electoral no constituye una formalidad prescindible, sino una garantía esencial destinada a preservar la autenticidad e integridad de los documentos que permiten verificar los resultados de la votación. En ese sentido, no se ha acreditado que el repliegue de los quince (15) sobre plomos entregados por el personal de la ONPE, hayan cumplido con la cadena de custodia requerida para el traslado de documentos electorales, conforme a lo señalado en el informe de fiscalización.
25. Respecto a los ejemplares de actas electorales presentados por el personero legal alterno de la organización política Partido Democrático Somos Perú, se debe precisar que la sola presentación de ejemplares de actas por parte de una organización política no determina, por sí misma, que su contenido pueda ser tenido por cierto. Es necesario la existencia de otros ejemplares idóneos que permitan verificar que la información consignada corresponde efectivamente al resultado del escrutinio realizado en la respectiva mesa de sufragio.
26. Sobre este punto, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.º 4142-2022-JNE, recogió el criterio jurisprudencial conforme al cual, para validar actas electorales presentadas por personeros de organizaciones políticas, debe contarse, como mínimo, con dos ejemplares provenientes de organizaciones políticas distintas, cuyo contenido pueda ser cotejado y que resulte idéntico o complementario, sin contradicciones en los datos relevantes del sufragio y del escrutinio. Dicho criterio responde a una exigencia de certeza electoral, cuando un ejemplar ha salido del sistema de seguridad y custodia de los organismos electorales, el cotejo con otro ejemplar independiente constituye un mecanismo relevante para verificar que los resultados consignados no hayan sido alterados y que reflejen fielmente el escrutinio efectuado en la mesa de sufragio.
27. En el presente caso, de los actuados examinados no se advierte la existencia de dos ejemplares coincidentes, presentados por organizaciones políticas distintas, que permitan efectuar el cotejo requerido respecto de las actas cuestionadas para las cuales se pretende reconstruir o validar el resultado a partir de documentación aportada por personeros.
28. En consecuencia, ante la ausencia de elementos de contraste suficientes, este órgano electoral no cuenta con una base objetiva que permita alcanzar convicción sobre la



autenticidad e integridad de los resultados consignados en dichos ejemplares. Esta conclusión no supone afirmar que los documentos presentados sean necesariamente falsos o que su contenido haya sido efectivamente alterado; supone reconocer que, dadas las circunstancias acreditadas, no existen garantías suficientes para validarlos como reflejo cierto de la voluntad popular.

SOBRE LA GRAVEDAD DE LAS IRREGULARIDADES Y SU INCIDENCIA EN EL RESULTADO ELECTORAL

29. Los hechos descritos no constituyen una irregularidad documental aislada. Se trata de actos de violencia que ocasionaron la destrucción de material electoral en dos locales de votación y comprometieron la posibilidad de verificar los resultados de veintinueve (29) mesas de sufragio, puesto que, si bien es cierto, el pedido de nulidad comprende once (11) mesas de sufragio, respecto de las cuales la organización política solicitante señala que se encuentran involucrados 3 261 electores hábiles; de la información y documentos que obran en el presente expediente, se acredita que el material electoral, lo que incluye las actas electorales de las 29 mesas de sufragio correspondientes a los locales de votación IE 62027 (3 599 electores hábiles - 24.78%) e IE Balsapuerto (4 876 electores hábiles - 33.58%), fueron destruidos, quemados o no siguieron la cadena de custodia correspondiente para garantizar la integridad del material electoral.
30. En ese sentido, debe evaluarse la finalidad constitucional del sistema electoral, en cual se centra en asegurar que el resultado proclamado refleje la voluntad auténtica de los ciudadanos. Cuando el material que permite verificar dicha voluntad ha sido destruido y los ejemplares disponibles no cuentan con mecanismos suficientes de corroboración, la autoridad electoral debe evitar que la sola existencia de documentos no contrastables se convierta en fundamento para dar por acreditado un resultado que no ha podido ser verificado de manera objetiva.
31. De la valoración conjunta de los informes y demás documentos que obran en el expediente, se advierte que los hechos ocurridos en las instituciones educativas I.E. N.º 62027 e I.E. Balsapuerto ocasionaron la destrucción de material electoral y comprometieron las garantías de integridad, autenticidad y verificación de los resultados correspondientes a las mesas de sufragio de ambos locales de votación. Asimismo, ante la ausencia de elementos objetivos suficientes que permitan corroborar el contenido de las actas electorales presentadas por un personal de la ODPE Alto Amazonas y una organización política, no resulta posible otorgar certeza a los resultados consignados en ellas. En consecuencia, atendiendo a la gravedad de los hechos acreditados, infracción de la ley y a su incidencia en la confiabilidad de los resultados electorales, corresponde declarar fundado el pedido de nulidad de la elección en el distrito de Balsapuerto, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Elecciones y la normativa del Jurado Nacional de Elecciones;



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE ALTO AMAZONAS
RESOLUCION N° 00864-2026-JEE-AAMZ/JNE



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad de la elección municipal distrital del distrito de Balsapuerto, interpuesta por MARCO AURELIO YSUIZA SHUPINGAHUA personero legal de la organización política “ACCION POPULAR”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DISTRITAL EN EL DISTRITO DE BALSAPUERTO, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales 2026, celebradas el 4 de octubre de 2026, por la causal tipificada en el literal a) del artículo 36 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIAR con copia certificada de la presente resolución, de una vez que sea consentido la presente, a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) de Alto Amazonas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente resolución, una vez que sea consentida, se ponga en conocimiento del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los sujetos procesales correspondientes, conforme al régimen de notificaciones aplicable, y **DISPONER** la publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que, una vez que la presente resolución quede firme, **SE REMITAN** los actuados a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones para los fines de la eventual convocatoria a Elecciones Municipales Complementarias. En caso de interponerse recurso de apelación, se conceda y se eleve, de corresponder, el expediente en el día al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conforme lo provisto en la Resolución N° 0838-2025-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.s.

MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA

Presidente

PABLO AREVALO FLORES

Segundo Miembro

NIXON JESUS ALAVA HUAMAN

Tercer Miembro

ELISA AKIKO DIAZ RIOS

Secretaria

jfft